REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Santa Bárbara, Antioquia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	635
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Corporación Interactuar
Demandado	Gloria Elsy Botero, Kayla Baert Ríos Botero y Clara Inés Ayala Botero
Radicado	05 679 40 89 001 **2022 00226** 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – Repone actuación – corre traslado alegatos de conclusión- Incorpora comisorio auxiliado.

Una vez vencido el término de traslado, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandante Corporación Interactuar, contra el auto interlocutorio de fecha 17 de febrero de 2023, mediante el cual fija fecha para audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del C. G. del P y decreta pruebas.

ANTECEDENTES

La entidad Corporación Interactuar, identificada con Nit 890.984.843-3 interpone demanda ejecutiva en contra de las señoras Gloria Elsy Botero, Kayla Baert Rios Botero y Clara Inés Ayala Botero persiguiendo el pago de la acreencia representada en el Pagaré No. 171107334, por la suma de $11.639.104 por concepto de capital y por la suma de $109.818 por concepto de intereses de plazo causados entre el 1º de abril de 2022 al 1º de mayo de 2022 más los intereses moratorios causados desde el día 2 de mayo del año anterior.

Una vez notificadas las demandadas Gloria Elsy Botero, Kayla Baert Rios Botero y Clara Inés Ayala Botero, el Despacho mediante auto interlocutorio de fecha 17 de febrero de 2023 procedió a fijar fecha de audiencia y decretó pruebas a practicar en diligencia que se realizaría el día 8 de mayo de 2023.

Ante tal determinación, la parte demandante solicitó aclaración de la providencia en mención. En donde el Juzgado advierte que la petición deprecada en dicho escrito corresponde a un recurso de reposición, motivo por el cual, se le impartió el respectivo tramite de conformidad con lo indicado en el Parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, en tanto, que fue interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia impugnada.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Refiere la apoderada judicial de la parte demandante, que en el presente evento no se configuran las razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, para convocar a audiencia de manera presencial, además de ello, indica que solo está prevista la realización de este tipo de audiencias presenciales a aquellas las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas, según lo preceptuado por el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

Respecto del tópico de la práctica de pruebas, señala que en el presente proceso no se requiere practica de las mismas, en tanto, todas son de carácter documental, que solo está prevista la realización de este tipo de audiencias presenciales a aquellas audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas.

Indica que los elementos de juicio de carácter documental, fueron allegadas con la demanda, con las excepciones y al momento de descorrer el traslado a las mismas se encuentran incorporadas al expediente. En lo que respecta al interrogatorio de parte solicitado por el apoderado de la demandada Gloria Elsy Botero, dicha prueba resulta inconducente para demostrar sus excepciones, en tanto existe tarifa legal probatoria para demostrar el supuesto pago alegado

Solicitando finalmente, se reponga el auto de fecha 17 de febrero de 2023, y se proceda a emitir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 inciso 3º numeral 2º del Código General del Proceso.

REPLICA DEL RECURSO

Superado el traslado realizado en fecha 7 de marzo de 2023, conforme al artículo 319 del Código General del Proceso, no hubo pronunciamiento alguno por parte de los sujetos procesales que conforman la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

El mencionado recurso tiene como finalidad que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Así mismo indica el Parágrafo del artículo 318 de la normatividad procesal civil, que cuando el recurrente impugne una providencia mediante recurso o manifieste su inconformidad, el juez deberá tramitar por las reglas del recurso que fuere procedente, siempre y cuando haya sido interpuesto oportunamente, en el

presente caso el auto recurrido fue notificado el día 20 de febrero del año en curso mediante estados electrónicos No. 25, allegando el escrito el día 23 del mismo mes y año.

En el presente caso, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita al despacho, se proceda a emitir sentencia anticipada, en tanto, no existen pruebas por practicar y considera inconducente escuchar interrogatorio de parte solicitado por el apoderado judicial de la demandada Gloria Elsy Botero para demostrar las excepciones propuestas, dado que las mismas se encuentran incorporadas al expediente, mediante el libelo genitor y las contestaciones allegadas. Además de lo anterior, no se configuran las razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, para convocar a audiencia de manera presencial.

El juzgado accederá a reponer el auto de fecha 17 de febrero de 2023, mediante el cual procedió a fijar fecha de audiencia y decretó pruebas a practicar en diligencia que se realizaría el día 8 de mayo de 2023 y en consecuencia correrá traslado para alegatos de conclusión y emitir la respectiva sentencia de manera escrita, conforme a las siguientes razones:

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

> "(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (…)".

Se hace necesario acotar, que si bien el apoderado judicial de la ejecutada Gloria Elsy Botero en la contestación de la demanda, solicita la prueba de interrogatorio, con el fin de demostrar los pagos realizados a la parte ejecutante, este fallador, considera que existe material documental suficiente para decidir la presente controversia, por lo que en aras de la celeridad y economía procedimental se obvia la etapa probatoria y en su lugar se dispondrá a emitir el fallo correspondiente de manera anticipada, toda vez que la prueba de interrogatorio no es conducente para la demostración en lo que respecta el pago de una obligación conforme a la ley civil y cambiaria.

Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que han venido desarrollando en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda

sin necesidad de agotar todas las etapas procesales, máxime cuando el legislador autoriza de manera expresa pretermitir dichas etapas.

Pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental. De la normatividad señalada, es decir, el artículo 278 del Código General del Proceso, se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda otra alternativa distinta que dictar sentencia anticipada, porque tal proceder no está supeditado a la voluntad, es decir, que no es facultativo, sino se funda en un deber y, por tanto, es de obligatorio acatamiento.

La mentada disposición normativa indica que cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los eventos referidos en precedencia.

En el presente caso, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar o practicar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se han agotado las actividades de su recaudo, porque ahí están estructurados los elementos necesarios para solventar la discusión a favor de un extremo o de otro, allegándose las mismas con la presentación de la demanda y con sus respectivas contestaciones.

En conclusión, para proceder a emitir sentencia anticipada por la causal segunda opera cuando del plenario se pueda afirmar que a). Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; b). Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; c). Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o d). Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, razones jurídicas suficientes que conllevan a este despacho a conceder lo deprecado por la apoderada judicial de la Corporación Interactuar.

Por lo que se accederá a reponer el auto de fecha 17 de febrero de 2023 y en consecuencia revocará tal decisión, considerando el despacho pertinente dar lugar a las partes para que, por escrito y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten sus alegatos de conclusión, una vez vencidos, se procederá a emitir la sentencia que resuelva la presente Litis.

Incorpora al expediente el Despacho Comisorio N° 035, librado el 03 de octubre de 2022, debidamente diligenciado por la Inspección de Policía y Tránsito de esta localidad, conforme lo estipulado en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Finalmente, incorpora al expediente informe inicial de cuentas rendidas por la secuestre Miryan Aguiar Morales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Revoca el auto interlocutorio No. 296 de fecha 17 de febrero de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a las partes para que, por escrito y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten sus alegatos de conclusión, una vez vencidos, se procederá a emitir la sentencia que resuelva la presente Litis.

TERCERO: Incorporar al expediente el Despacho Comisorio N° 035, librado el 03 de octubre de 2022, debidamente diligenciado por la Inspección de Policía y Tránsito de esta localidad, conforme lo estipulado en el artículo 40 del Código General del Proceso.

CUARTO: Incorporar al expediente informe inicial de cuentas rendidas por la secuestre Miryan Aguiar Morales.

NOTIFIQUESE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 052 fijado el día 20 del mes de abril del año 2023, a las 08:00 de la mañana.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402150c3f14d4bf1550bfe81ff984cc36b3443c81dac0ed03c235b09ad54c890**

Documento generado en 19/04/2023 04:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica